

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en cuanto se opongan a la presente Ley las siguientes normas:

El Real Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo.

El Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de diciembre.

El Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de diciembre y cuantas otras disposiciones contradigan esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

14757 LEY 36/1980, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 300.000.000 de pesetas para atender obligaciones de funcionamiento del Parque de Automóviles de la Guardia Civil en 1978-79.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se convalidan como obligaciones legales las contraídas con exceso de los créditos autorizados.

Artículo segundo

Se concede un suplemento de crédito, por un importe de trescientos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero cinco, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y tres, «Servicio de Automovilismo».

Artículo tercero

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

14758 LEY 37/1980, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por un importe de 8.139.000.000 de pesetas como subvención compensadora del déficit de explotación de RENFE en el ejercicio de 1979.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por un importe de ocho mil ciento treinta y nueve millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; Servicio cero nueve, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas y Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno, «Subvención compensadora del déficit de explotación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; subconcepto uno, «Déficit imputable a la Gestión Ordinaria mil novecientos setenta y nueve».

Artículo segundo

La financiación del crédito suplementario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

14759 REAL DECRETO 1373/1980, de 13 de junio, de creación de Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales y delimitación de su ámbito espacial.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, de medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, autorizó al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para crear, dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda o para los municipios capitales de provincia o de más de cien mil habitantes, un «Consorcio para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales».

El Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, señala las competencias, funciones y estructura de los citados Consorcios como órganos de la Administración Tributaria a través de los cuales se instrumenta la colaboración por parte de las Corporaciones Locales con el Estado en la gestión de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana. El ejercicio de tales competencias y funciones exige señalar los Consorcios que han de constituirse, así como delimitar la demarcación territorial a que se extiende su respectivo ámbito de actuación.

En la creación de los Consorcios y en la designación de su ámbito espacial se han tenido en cuenta factores que, como población de hecho, número de municipios, cifras de recaudación la disponibilidad de medios personales y materiales, justifican la adecuación de la estructura orgánica de la Administración Tributaria a la realidad social y económica sobre la que ha de operar.

Aprobado el Estatuto de Autonomía para el País Vasco por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, e iniciadas ya las negociaciones encaminadas a la elaboración del proyecto de Ley de Concierto Económico que ha de someterse en su día a la aprobación de las Cortes Generales, tal como previene el artículo cuarenta y uno punto dos, a), del referido Estatuto, se hace aconsejable no crear Consorcios en los territorios históricos a la espera de lo que, al respecto, señale la citada Ley de Concierto Económico en su momento.

Por el contrario, en Cataluña, vigente ya el Estatuto de Autonomía, sancionado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, cuyo artículo cuarenta y ocho punto dos, párrafo segundo, prevé que mediante Ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, Generalidad y Estado para la gestión, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen, es conveniente la creación de Consorcios, si bien con carácter provisional hasta que se apruebe la mencionada Ley del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del citado Estatuto de Autonomía.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, de medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el ámbito espacial que se indica se crean los siguientes «Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales»:

a) En Madrid, capital; Sevilla, capital, y Valencia, capital; cuyo ámbito territorial se circunscribe al de sus municipios respectivos.

b) En las provincias de Madrid, Sevilla y Valencia, cuyo ámbito territorial será el de la respectiva provincia, excluido el municipio de la capital.

c) En las demás provincias, excepto en las de Cataluña, a las que se refiere el artículo siguiente, y en las del País Vasco, cuyo